

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 11001 40 03 057 2023 00916 00

Arrimada las diligencias al Despacho, se advierte que el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante auto del 25 de julio de 2023 declaró que perdió la competencia de la demanda instaurada por GLADYS JEANNETH VARGAS GUTIERREZ y MARTIN DARIO VARGAS GUTIERREZ contra DENNIS ANGELLO ALEJANDRO VARGAS ECHEVERRI, remitiendo las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Ahora bien, revisado el proceso No. 11001400306320220151100 en el cual se desarrolla la demanda de simulación instaurada por los señores Vargas Gutierrez, se evidencia que se le imprimió inicialmente el trámite verbal tal como consta en el proveído del 6 de diciembre de 2022. No obstante, se corrigió el auto admisorio de la demanda, señalando que el litigio se tramitara bajo la cuerda de los procesos verbales sumarios (artículos 390 del C.G.P.), y se advirtió que se altera la competencia con la promoción de la demanda de reconvencción, concerniente a la acción reivindicatoria sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1976935, cuyo avalúo catastral asciende a la suma \$138.730.000.

Para resolver lo anterior, basta precisar que por mandato del artículo 392 del Código General Proceso, en los procesos verbales sumarios es inadmisibles la acumulación de procesos; y aunque la norma no lo exprese textualmente, tampoco se podría admitir demanda de reconvencción, si se tiene en cuenta que para promoverla se requiere de la concurrencia tres requisitos previstos en el artículo 371 ibídem. El primero de ellos, se enfoca en advertir que en virtud a la naturaleza del proceso se permita la acumulación de otra demanda. La segunda radica, en la conservación de la competencia en el mismo operador judicial, y la tercera hace alusión a que no esté sujeto a un trámite especial.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC2591-2017 precisó:

*“...En efecto, en el proveído de 21 de noviembre de 2016, la sede judicial convocada indicó lo siguiente:*

*«Descendiendo al caso bajo estudio, es preciso remitirnos al inciso final del artículo 392 del C.G.P. que entre otras cosas, estableció como inadmisibles en el proceso verbal sumario la acumulación de procesos.*

*Al referirse a la presentación de la demanda de reconvencción, el artículo 371 ibídem dejó claro que la misma es posible, si de formularse en proceso separado procedería la acumulación. Con ello condicionó la procedencia de demandar en reconvencción si el proceso en el que se pretende formular, es de aquellos que permita la acumulación.*

*Dicho de otro modo, la formulación de la demanda de reconvencción sólo es viable si en el proceso en el que se pretende presentar, permite la acumulación de procesos.*

*El juicio que nos concita es de aquellos que no admite acumulación de procesos y de contera la demanda de reconvencción resulta inadmisibles.*

*Téngase en cuenta que el legislador quiso que el proceso verbal sumario fuese un trámite preferente, breve y ágil, de ahí que se consideren inadmisibles los trámites o acciones señaladas en el inciso final del artículo 392 del CGP» (fl. 11, cdno. 1).*

4. Como se observa, el Despacho atacado realizó una interpretación armónica y sistemática de los artículos 371, inciso primero, y, 392, inciso final, del Código General del Proceso, para concluir que en los trámites en los que no es procedente la acumulación de procesos, tampoco lo es la formulación de demanda de reconvencción.

4.1. En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que

«Durante el término del traslado de la demanda, **el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala).

De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios

«**son inadmisibles** la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte).

Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

«La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente» (C.C. SC-179-95)...”.

En ese orden de ideas, no se puede adelantar dos demandas que se tramitan bajo una cuerda procesal diferente, pues obsérvese que la simulación esta dada bajo las normas especiales de los procesos verbales sumarios, y el reivindicatorio con el tramite verbal. Sumado a ello, el Juez de Pequeñas Causas no puede conocer de un proceso de menor cuantía, y aunque, remita el expediente aduciendo alteración de la competencia debido a la promoción de la demanda de reconvención, esta resulta improcedente, porque las causas no se pueden acumular debido a la prohibición que trata el artículo 392 del Código General Proceso.

Por tanto, se advierte que este Despacho no le atañe pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda de reconvención, porque le correspondía al Juzgado de origen rechazar la misma por las razones expuestas en líneas precedentes, y no remitir todo el expediente a los Juzgados Civiles Municipales por alteración de la competencia, cuando resulta improcedente su proposición.

En consecuencia se dispone:

**PRIMERO: DEVOLVER** las diligencias contentivas del proceso instaurado por GLADYS JEANNETH VARGAS GUTIERREZ y MARTIN DARIO VARGAS GUTIERREZ contra DENNIS ANGELLO ALEJANDRO VARGAS ECHEVERRI al Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para lo de su cargo. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 57**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c4403beab2ea4a6241d33c031b2d00aad3297f3369c83b18b263c9802ce422**

Documento generado en 09/09/2023 04:36:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**